

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca primero (1) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	JURISDICCION VOLUNTARIA
Demandante:	LUCIA HERNANDEZ DE KLINGER
Radicado	1900143003-2022-587-00

Se tiene que la señora LUCIA HERNANDEZ DE KLINGER, por intermedio de apoderado judicial, DR. HUGO DARIO MEDINA BENAVIDES, propone demanda de Jurisdicción Voluntaria para la Corrección del registro civil de nacimiento de su hija ANA LUCIA KLINGER HERNANDEZ, q.e.p.d., que reposa en el Tomo 8 Folio 146 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán, a fin de que sea suprimido el nombre ANA de su madre y solo aparezca LUCIA HERNANDEZ, como obra en todos sus documentos que se aportan a la demanda, indicando que al momento del registro de su hija se añadió dicho nombre .

Subsanada la demanda conforme la orden dada en nuestro proveído de fecha 21 de octubre de 2022, revisada la actuación se observa que se ha cumplido las exigencias señaladas y los requisitos de que trata los artículos 82, 83 y 84 del C. General del proceso y del Decreto 1260 de 1970.

En tal virtud deviene la admisión de la demanda, no obstante, previa a la fijación de audiencia de que trata el numeral 2º. del artículo 579 del citado estatuto General del proceso, se procederá a decretar las pruebas solicitadas que se consideren pertinentes:

Revisado el proceso se observa que con la prueba documental solicitada y presentada con la demanda, no es necesario la práctica de otras pruebas; por ello este despacho se abstiene de ordenar prueba testimonial, motivos por los cuales, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 numeral 2 ibidem, que a la letra dice: “Art 278.- ... En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes casos: **1º.-** Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez ...**2º.-** Cuando no hubiere pruebas por practicar ...”

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA-CORRECCION de REGISTRO CIVIL que ha presentado LUCIA HERNANDEZ DE KLINGER por intermedio de apoderado judicial, DR. HUGO DARIO MEDINA BENAVIDES

**SEGUNDO:** Téngase como prueba la documental presentada con la demanda.:

**PRUEBA DOCUMENTAL:**

- Cedula de ciudadanía de la señora LUCIAHERNANDEZ DE KLINGER con Numero 25.258.011 expedida el 25 de mayo de 1.961.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

-Declaración extra juicio rendida en la Notaria Tercera del Circulo de Popayán, con fecha 22 de octubre de 2021 por los señores JAIME ORDOÑEZ

-Partida de Bautismo de la señora LUCIA HERNANDEZ expedida por la Arquidiócesis de Ibagué con No.01381 de fecha 24 de agosto de 2021, suscrita por el Pbro. Franklin Rodríguez Russy de la Parroquia de Santa Gertrudis.

-Partida de bautismo de la señora ANA LUCIA KLINGER HERNANDEZ expedida por la Parroquia de San Francisco de Popayán, No.639590 suscrita por el Pbro. Mario Enrique Gaviria Riascos, con fecha 5 de agosto de 2021.

-Partida Eclesiástica de matrimonio de los señores MEDARDO KLINGER y LUCIA HERNANDEZ expedida por la Arquidiócesis de Ibagué con fecha 24 de agosto de 2021, suscrita por Fray Leonardo Rodríguez Bocanegra OFM

-Registro Civil de matrimonio de los señores MEDARDO KLINGER y LUCIA HERNANDEZ expedido por la Notaria Primera del Circulo Notarial de Ibagué con fecha 23 de agosto de 2021, que reposa en el Tomo 12, Folio 531.

-Registro Civil de Nacimiento de ANA LUCIA KLINGER HERNANDEZ expedido por la Notaria 2 del Circulo Notarial de Popayán con fecha 5 de agosto de 2021, tomada del Folio 146, Tomo 8.

- Registro civil de Defunción de ANA LUCIA KLINGER HERNANDEZ con Indicativo Serial 11491280 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con nota de autenticación de la Notaria Segunda de Popayán de fecha 23 de octubre de 2021.

**Prueba testimonial:** ABSTENERSE el despacho de decretar prueba testimonial, por considerar que es suficiente la prueba documental aportada – art. 176 C.G.P.

**TERCERO:** ABSTENERSE de notificar la presente demanda al Ministerio Público por no encontrarse la presente demanda dentro de las comprendidas en los numerales 1 a 8 del artículo 577 ibidem.

**CUARTO: Vuelva** el asunto a despacho para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Pili